

**RAD.680013110004-2021-00511-00 UNION MARITAL DE HECHO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de los demandados CLAUDIA MILENA y FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ, dentro del trámite de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Solicitan se declare la nulidad por indebida notificación argumentando que, conforme a la notificación surtida por la demandante acorde al Decreto 806 de 2020 y una vez leída la demanda, se advierte que nunca se le notificaron los anexos de la demanda al señor FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ, como lo ordena el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. De otro lado al notificar de manera electrónica la parte demandante ordeno los parámetros establecidos los art. 291 y 292 del C.G.P., y no el correspondiente al Decreto 806 de 2020 arts. 6 y 8; no es viable ni procedente que la parte demandante haga una simbiosis de procedimientos para surtir la notificación personal de su cliente, o notifica conforme al C.G.P., o notifica de manera electrónica como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Debe entonces ser declarada la nulidad de la notificación en su caso y se surta en debida forma, esto es, con los anexos de la demanda, a fin de garantizar el debido proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, el apoderado judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda.

En tal orden de ideas, analizando esta causal de nulidad resulta imperativo advertir que según el tratadista Jaime Azula Camacho el vocablo notificación proviene del latín *notis*, que, a su vez, deriva de *nosco*, que significa conocer. Entonces, esta figura, en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer.

En sentido jurídico es un acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia. La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Ahora bien, el despacho atenderá a la economía procesal y como director proceso, no entrara en mayores elucubraciones para resolver el incidente atendiendo que le asiste razón a la demandante cuando advierte que, siendo el incidentante apoderado tanto del señor FABIAN ANDRES como de su hermana CLAUDIA MILENA, el traslado que fue efectivo para esta última, donde fueron incluidos los anexos que se echan de menos en el caso de aquel, está en conocimiento del apoderado y en ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que la misma demanda se impetra contra el señor FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ. Sin que se afirme por ello saneada la nulidad alegada, la actividad del incidentante al cuaderno principal y dentro del término de traslado de la demanda, si bien a su criterio obra en nombre solo de uno de sus representados, ha contestado la misma, interpuesto incidente de tacha de falsedad, excepciones previas y de fondo, lo cual refuerza que la afirmación de la parte actora sobre la finalidad de la notificación es acertada. En este orden opera como saneamiento de la nulidad la contemplada en el numeral 4º del art. 136 del CGP., según reza: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", pues el despacho no se obliga y es ajeno para con las determinaciones del apoderado de la pasiva en escoger sobre quien de sus representados ejercerá la defensa cuando pudo hacerlo en ambos casos.

En este orden, se declarará no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad alegada por el apoderado de los demandados CLAUDIA MILENA y FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia